



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 912

Bogotá, D. C., viernes, 20 de septiembre de 2019

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 276 DE 2018 CÁMARA, 275 DE 2019 SENADO

*por medio de la cual se declara el 10 de octubre
como el Día Nacional del Colombiano Migrante.*

Bogotá, D. C., septiembre 18 de 2019

Doctores

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente

Senado de la República

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 276 de 2018 Cámara, 275 de 2019 Senado, por medio de la cual se declara el 10 de octubre como el Día Nacional del Colombiano Migrante.

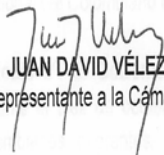
Respetados Presidentes:

De conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992 y, la designación que nos hicieran como miembros de la Comisión Accidental mediante Oficio SL-CS-3576-2019 y S.G.2-1742/2019 respectivamente, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Cámaras.

Para dar cumplimiento a la labor encomendada, se realizó un análisis de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, para concluir que, se acoge

el texto aprobado por el Senado de la República, el cual atiende lo aprobado y debatido en la Cámara de Representantes y mantiene el espíritu de la iniciativa. Con fundamento en las anteriores consideraciones, los suscritos conciliadores nos permitimos presentar ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 276 de 2018 Cámara, 275 de 2019 Senado, por medio de la cual se declara el 10 de octubre como el Día Nacional del Colombiano Migrante, con su respectivo texto conciliado.

De los honorables Congresistas,


JUAN DAVID VÉLEZ
Representante a la Cámara


JOHN HAROLD SUAREZ VARGAS
Senador de la República

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 275 DE 2019 SENADO, 276 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se declara el 10 de octubre
como el Día Nacional del Colombiano Migrante.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar el Día Nacional del Colombiano Migrante.

Artículo 2º. El Gobierno nacional adoptará las medidas necesarias para desarrollar, durante el diez de octubre, actividades que promuevan y destaquen

a los ciudadanos colombianos migrantes; así como también divulgará en los diferentes medios de comunicación institucionales, los programas y proyectos de las entidades del orden nacional que benefician a la comunidad colombiana en el exterior.

Artículo 3º. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá durante la semana del diez de octubre, desarrollar conversatorios informativos (sobre salud, pensiones, emprendimiento, política migratoria del país de recepción, impuestos, víctimas, convalidaciones, entre otros), coordinándolos por intermedio de sus embajadas y consulados, y aprovechando todos los medios digitales. Así mismo, durante esa semana, las misiones diplomáticas y consulares desarrollarán actividades culturales y sociales, que sean de interés para la comunidad colombiana migrante y que garanticen su participación.

Artículo 4º. Las comisiones segundas del Congreso sesionarán formalmente o en audiencia pública, el Día Nacional del Colombiano Migrante, para escuchar a los ciudadanos colombianos que han migrado y retornado, en una jornada de sesión conjunta o individual permanente, la cual será transmitida en directo por el Canal Institucional.

Para dicho propósito se hará uso de los canales virtuales institucionales o demás medios tecnológicos disponibles para la participación de colombianos en el exterior, así como para su debida transmisión a través de los medios institucionales del Congreso de la República. Así mismo, podrá ser proyectada en diferido en los consulados durante las actividades comprendidas en el artículo 3º.

Parágrafo. Este día las comisiones podrán sesionar fuera del recinto, bajo las condiciones que establezca la Mesa Directiva.

Artículo 5º. Declárase el 10 de octubre de cada año como el Día Nacional del Colombiano Migrante.

Artículo 6º. El Congreso de la República de Colombia, crea la “Medalla Embajador de los

Colombianos en el Exterior”, que deberá entregarse el día de octubre de cada año en sesión conjunta de las Comisiones Segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, o en el consulado de Colombia más cercano a su residencia, a la persona natural o jurídica que se haya destacado de manera ejemplar por su trabajo y logros obtenidos en el exterior.


La postulación, la definición de requisitos y el costo del reconocimiento (medalla) estará a cargo de los miembros de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara de Representantes, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

1. Ser un ejemplo de valores, conducta honorable, vocación de servicio, y que, por su trabajo, obras sociales u otras acciones meritorias, hayan conllevado a su distinción como colombiano en el exterior.
2. Haber contribuido de manera significativa a la sociedad del país de acogida, en los distintos ámbitos: económicos, sociales, culturales, académicos, científicos, profesionales y deportivos.
3. No tener antecedentes criminales y/o penales en Colombia o en el exterior.

Parágrafo. Esta distinción podrá ser retirada por decisión de las Comisiones Segundas del Senado y la Cámara, en el caso en que la persona haya incurrido en conductas cuestionables en Colombia o en el exterior, que sean contrarias al espíritu del reconocimiento otorgado por la presente ley.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.


JUAN DAVID VÉLEZ
Representante a la Cámara


JOHN HAROLD SUAREZ VARGAS
Senador de la República

CORRECCIONES

CORRECCIÓN AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se otorga un porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente.

Bogotá, D. C., septiembre 17 de 2019

Honorable Senador

FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República de Colombia

Asunto: Corrección al Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley

número 240 de 2019 Senado, por medio de la cual se otorga un porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente único de esta iniciativa respetuosamente me permito remitir modificación del informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 240 de 2019, por medio de la cual se otorga un porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente.**

Lo anterior, por cuanto el pasado 14 de agosto de 2019, se llevó a cabo un Foro con participación de ciudadanos, académicos e instituciones públicas y privadas, en el cual surgieron valiosos aportes que

deben ser introducidos en la presente ponencia y antes de la aprobación de este proyecto de ley en segundo debate.

En consecuencia, la presente ponencia reemplaza la presentada el 23 de mayo de 2019 y se desarrollará de la siguiente manera:

1. Objeto y justificación del proyecto.
2. Fundamentos constitucionales y legales.
3. Derecho Comparado.
4. Trámite de la iniciativa.
5. Conclusiones finales del Foro del 14 de agosto de 2019.
6. Pliego de Modificaciones.
7. Proposición.
8. Texto propuesto para segundo debate.

Atentamente,



ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Senador de la República

1. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La presente iniciativa, tiene por objeto la protección del cónyuge inocente y/o compañero (a) permanente que, por diferentes razones, no tuvo la oportunidad de insertarse formalmente en el mercado laboral, razón por la cual nunca realizó aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, o los pocos que en su momento pudo haber realizado, no fueron suficientes para acceder al beneficio de la pensión de vejez.

De acuerdo a los datos suministrados por la Cuenta Satélite de Economía del Cuidado, administrada por el DANE, las mujeres dedican –en promedio– 31 horas a la semana, al trabajo doméstico y de cuidado no remunerado (2,3 veces el número de horas que dedican los hombres). Esta cifra resulta alarmante puesto que representa 6,2 horas diarias de días hábiles, lo que pone a la mujer en una clara desventaja en el campo laboral. Adicionalmente, según el DANE, el 88,5% de las mujeres participan en este tipo de labores, sin desconocer que los hombres también realizan estas funciones, 58,4% de hombres participan en labores domésticas, y de igual manera, si cumplen los requisitos, pueden ser beneficiarios de la presente iniciativa legislativa.

Según la Superintendencia de Notariado y Registro en los últimos tres años se ha mantenido un promedio de cerca del 40% de disoluciones frente al número de parejas que constituyen sociedad. Por ejemplo, en los primeros seis meses de 2017 se separaron 10.841 parejas mientras que en el 2018 lo hicieron 10.666, es decir, un 2% menos.

El valor económico del Trabajo Doméstico y de Cuidado No Remunerado en 2017 fue 185.722 miles de millones de pesos, el cual es superior al valor agregado bruto de las actividades económicas más relevantes de la economía colombiana, a precios corrientes de 2017, con una participación de 20,0% como porcentaje del PIB. (DANE, 2018).

Cabe resaltar que este proyecto no tiene impacto fiscal, ya que los recursos saldrían de la pensión del cónyuge culpable, y se le estaría quitando una carga al Sistema de Salud, porque con este modelo, el cónyuge inocente, después de un divorcio contencioso, no entraría al Régimen Subsidiado sino al Contributivo.

Con este proyecto de ley se busca, en atención a la política del Presidente de la República, Iván Duque, encaminada a la protección y generación de oportunidades para las mujeres, quienes serían en su mayoría las beneficiadas de esta iniciativa, sin excluir de manera alguna a los hombres que cumplan los requisitos aquí establecidos; garantizar la subsistencia del cónyuge hombre o mujer, compañero o compañera permanente que se ha dedicado por más de 20 años al cuidado del hogar, labores domésticas o cuidado de los hijos, y por ello no realizó aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, ni como dependiente ni independiente, y por ello no le es posible acceder a una pensión de vejez.

En la Ley 1413 de 2010, por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales para poder medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas, se había enunciado la importancia de atribuir un valor cuantificable a las labores del hogar que a lo largo de la historia han sido asignadas o asumidas por las mujeres, pero que hoy en atención y reconocimiento de las nuevas masculinidades, deben ser reconocidas en atención al principio de igualdad tanto a las mujeres y a los hombres.

En dicha ley se define la economía del cuidado y trabajo de hogar no remunerado de la siguiente manera:

“Economía del Cuidado: Hace referencia al trabajo no remunerado que se realiza en el hogar, relacionado con mantenimiento de la vivienda, los cuidados a otras personas del hogar o la comunidad y el mantenimiento de la fuerza de trabajo remunerado. Esta categoría de trabajo es de fundamental importancia económica en una sociedad.

Trabajo de Hogar no Remunerado: Servicios domésticos, personales y de cuidados generados y consumidos dentro del propio hogar por los que no se percibe retribución económica directa.”¹

De ahí la importancia que en el presente proyecto de ley las labores del hogar sean valoradas dentro

¹ Ley 1413 de 2010 artículo 2°.

del vínculo del matrimonio o del ánimo de constituir una familia, como el caso de la unión marital de hecho, para evitar que después de años de entrega de la mujer o el hombre al hogar, y al momento de un divorcio cuya culpabilidad no se le endilgue a este, pueda garantizarse su subsistencia, siempre y cuando el cónyuge que ha dado lugar al divorcio, goce del beneficio de la pensión de vejez.

Se trata pues de una ponderación de derechos, el derecho de subsistencia del cónyuge o compañero permanente que se dedicó al hogar por 20 años o más, quien después de un divorcio o disolución de la sociedad marital, quedará desprotegido y dicha ruptura le acarrearán perjuicios económicos afectando de tal manera su subsistencia y derecho fundamental al mínimo vital; frente al derecho de la pensión de vejez del cónyuge que sí realizó aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y gracias a ello, pudo obtener una pensión de vejez o invalidez.

Ambas personas tienen a la luz del derecho fundamental de igualdad, la posibilidad de manera equitativa de acceder a una remuneración por sus años de entrega al hogar y al campo laboral, y no por el hecho de que la pensión que se vaya a distribuir sea de un salario mínimo, se le debe sesgar o coartar ese derecho a la trabajadora o trabajador del hogar. Se debe entonces dar aplicación de manera analógica a la forma de repartición de la pensión de sobrevivientes cuando existen varios hijos, o convivencia simultánea entre compañera y cónyuge. La Jurisprudencia de manera reiterada ha dividido la pensión, sin importar el monto, en el número de beneficiarios existentes. Tales argumentos entonces deben ser recogidos en la presente iniciativa y concederle una remuneración a la persona que se dedicó por más de 20 años al hogar y después de dicho tiempo se ve sometido(a) a una ruptura, dejando su subsistencia sin ninguna clase de garantía.

2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 6º, consagra como causales para invocar el divorcio las siguientes:

1. *Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.*
2. *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
3. *Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*
4. *La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.*
5. *El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.*
6. *Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.*

7. *Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.*
8. *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*
9. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia.*

Del anterior listado, se diferencian unas causales objetivas y otras subjetivas, estas últimas las que interesan para los efectos del presente proyecto de ley. Las causales objetivas son las enlistadas en los numerales 6, 8 y 9 y las subjetivas las que están en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7. Respecto de la diferenciación de estas causales de divorcio en objetivas y subjetivas, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-985 de 2010 en los siguientes términos:

*“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 *ibídem*. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.”*

Así las cosas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 160 del Código Civil, una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio,

queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, y si bien subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes, no sucede lo mismo con los deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, toda vez que estos quedan al arbitrio del Juez que decretó el divorcio y solo proceden si son solicitados por el cónyuge inocente y debidamente probada o justificada su necesidad, de ahí la importancia de la presente propuesta legislativa, toda vez que la mesada pensional de unos de los cónyuges no ingresa a la sociedad conyugal como lo expondremos más adelante, y porque a pesar de los esfuerzos o aportes invisibles del cónyuge, compañero o compañera permanente que se abnegó al hogar y cuidado de los hijos y resulta inocente dentro de un proceso judicial de divorcio, no tiene participación alguna en dicha mesada pensional, habiendo aportado de manera indirecta en las cotizaciones que realizó el cónyuge culpable, por cuanto no tuvo que realizar labores en el hogar o dedicarse exclusivamente al cuidado de los hijos, entre otras, para poder dedicarse de lleno al mercado laboral y por ende realizar aportes y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, para garantizar su subsistencia en la vejez. Misma suerte con la que el cónyuge inocente no puede contar, por no haber podido realizar aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

De otro lado, las normas sobre la liquidación de la sociedad conyugal que se encuentran en el artículo 1781 del Código Civil, según el cual, conforman el haber de la sociedad conyugal, los siguientes bienes:

- 1.) *De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*
- 2.) *De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*
- 3.) *Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*
- 4.) *De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

- 5.) *De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.*

- 6.) *<Numeral CONDICIONALMENTE exequible> De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero."*

De ahí que al no encontrarse la pensión de uno de los cónyuges incluida dentro del haber de la sociedad conyugal, o dentro de la sociedad marital de hecho, el cónyuge que no percibe pensión por no haber realizado los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, no podrá acceder a una pensión, ni siquiera a suma alguna de dinero sobre la mesada pensional del otro cónyuge en caso de un eventual divorcio. A pesar de que su aporte a la sociedad conyugal, consistente en el cuidado de los hijos o las labores del hogar permitió los aportes del otro cónyuge o compañero o compañera permanente al sistema de pensiones, al encargarse de los asuntos del hogar permitiendo que la otra persona trabajara y realizara aportes al sistema.

El objeto de la iniciativa, es garantizar el mínimo vital del cónyuge inocente cuando no existiendo bienes a liquidar dentro de la sociedad conyugal, de los que se pueda beneficiar económicamente y de ellos derivar su sustento, exista una pensión en cabeza del otro cónyuge culpable o que diere lugar al divorcio, de conformidad con las causales ya enunciadas con anterioridad contempladas en el artículo 154 del Código Civil. Se pretende entonces, que la mujer o el hombre que al paso de los años, y luego de haberse dedicado de manera exclusiva al hogar, se vea sometido a un trámite de divorcio, sin que exista algún tipo de bien social que permita la retribución económica de su sacrificio y entrega durante los años de matrimonio o unión y de esta manera se pueda ver afectado su mínimo vital.

La iniciativa legislativa, no tiene norma similar o semejante en el ordenamiento jurídico colombiano. Se basa en las normas del Código Civil respecto de las causales de divorcio, contempladas y ya transcritas del artículo 154 del Código Civil, así mismo de las normas del mismo código que regula lo concerniente a la liquidación de la sociedad conyugal, artículo 1781 de la misma norma.

En la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Colombia mediante Ley 16 de 1972, se estipula:

Artículo 17. Protección a la Familia

1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*
2. *Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.*
3. *El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*

4. *Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.*
5. *La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.*

Llamando la atención del numeral 4 el cual es base fundamental de esta iniciativa, en tanto que se otorga la obligación a los Estados Parte, entre ellos Colombia, de legislar para asegurar la igualdad de los derechos de los cónyuges, no solo durante su vida matrimonial sino en caso de disolución de la unión. La iniciativa entonces, promueve este mandato que integra el bloque de constitucionalidad en nuestra jerarquía legislativa y propende por la equivalencia de los beneficios para los cónyuges o compañeros permanentes, luego de la disolución del vínculo.

En el Código Civil se encuentran los ya mencionados artículos 154, 156 y 1781 como ante sala y soporte o punto de partida de la propuesta. Sin dejar de lado el artículo 160 que enuncia los efectos del divorcio:

“Artículo 160. Efectos del divorcio. Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”

En donde nada se dice al respecto, al igual que en el artículo 1781 del mismo código, sobre el derecho que debe tener a la mesada pensional del cónyuge que ha dado lugar al divorcio, el cónyuge que lo invoca, o cónyuge inocente como se le conoce jurisprudencial y doctrinariamente.

Por su parte las normas sobre el otorgamiento de la pensión de vejez ² nada dicen respecto de la compartibilidad de la pensión de vejez, se establecen los requisitos, cuales son, cotizar más de 1.300 semanas al fondo de pensiones del régimen de prima media con prestación definida, administrado hoy en día por Colpensiones y cumplir la edad de 57 años si es mujer y 62 años si es hombre. En el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado hoy en día por los fondos privados y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de

1993³, se requiere reunir el capital necesario en la cuenta de ahorro individual que le permita obtener un pensión mensual equivalente a 110% el Salario Mínimo. Pero nada se dice de algún beneficio que pudiese tener el o la cónyuge, compañero (a) permanente, sobre dicha mesada pensional, a pesar de su aporte al hogar a través del cuidado del mismo o de los hijos. Situación esta última que es la que se pretende suplir a través de esta iniciativa legislativa.

Quienes se beneficiarían en mayor proporción de esta iniciativa serían las mujeres, y en tal sentido, el proyecto de ley desarrolla la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para” ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.**

Que en su artículo 4° sostiene:

“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

(...)

- e) *el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- f) *El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”.*

Estos últimos literales se desarrollan en el presente proyecto de ley, por cuanto, a través del reconocimiento del incentivo económico que está plasmado en la iniciativa, a favor del cónyuge que no da origen al divorcio se está promoviendo:

- 1) El respeto a la dignidad de la persona que se dedicó al hogar por 20 años o más.
- 2) La igualdad, toda vez que, se le está valorando su aporte al desarrollo económico del hogar y del país, en voces del artículo 1° de la Ley 1413 de 2010.

³ REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a este hubiere lugar. Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.

² Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Ya respecto de los aportes a salud, una vez ordenada la repartición de la pensión del cónyuge culpable por parte del Juez, que fue uno de los aspectos que más se debatió y analizó jurídicamente en la Comisión Séptima del Senado de la República, Se resuelve con la aplicación del artículo 1° de la Ley 1250 de 2008 y la Resolución 2388 de 2016 del Ministerio de Salud, así como el Concepto Jurídico 201511201241271 de 2015 de esa misma entidad, que clarifica los aportes a salud por debajo del salario mínimo, para aquellas personas que perciben, por división de una pensión equivalente a un salario mínimo, menos de esta última suma.

A manera de ejemplo, una mesada pensional equivalente a \$828.116, para el año 2019, le corresponde hacer aportes del 12% para cotización a salud que en total ascienden a la suma de \$99.373,92. Si dicha mesada pensional es dividida por orden de un Juez, en aplicación de esta propuesta legislativa, o por concurrencia de beneficiarios, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 o las múltiples sentencias al respecto: C-174/96, C-1495/00, C-985/10, C-746/11, entre otras. La mesada dividida quedaría así: Cónyuge inocente \$414.058 y Cónyuge culpable \$414.058, a cada uno le correspondería hacer el 12% de cotización a salud, y a cargo del cónyuge inocente sería la suma de \$49.686,96 y a cargo del cónyuge culpable pensionado, el mismo 12% sobre su mesada a recibir por valor de \$49.686,96.

El total aportado por ambos equivale a \$99.373,92, que es el mismo valor que le correspondería cotizar al pensionado sin la orden de división o repartición de la pensión. Dejando claro entonces que la iniciativa no está permitiendo los aportes por debajo de los montos exigidos actualmente en la ley.

3. DERECHO COMPARADO

ESPAÑA

En España encontramos el artículo 97 del Código Civil Español que sostiene:

“El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia. A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe.”

Nótese que se sanciona el desequilibrio económico que le puede llegar a causar un divorcio a uno de los cónyuges, y le corresponde al juez determinar el valor de la pensión a cargo del otro cónyuge y en favor del afectado, cuando no exista entre ellos un acuerdo al respecto.

Se define como pensión compensatoria y más que una sanción es un derecho que se le otorga al cónyuge que por la ruptura del vínculo civil, enfrenta una crisis de carácter económico.

“Se constituye como un supuesto de resarcimiento de un daño objetivo, el desequilibrio económico, provocado por la separación y el divorcio, sin que pueda considerarse como un mecanismo igualador de economías (jurisprudencia).

La pensión compensatoria es un mecanismo corrector del perjuicio económico que la separación o el divorcio ocasionan en el nivel de vida de uno de los esposos frente al que conserva el otro y en función del que venía disfrutando constante el matrimonio en el tiempo inmediatamente anterior al cese de la convivencia conyugal.

De conformidad con el artículo 97 del Código Civil, el primer presupuesto para la existencia del derecho a pensión compensatoria es el desequilibrio económico que sufre uno de los cónyuges como consecuencia de la separación o el divorcio, que implica un empeoramiento en su situación económica en relación con la que tenía constante matrimonio.

No habrá derecho a la pensión compensatoria cuando ambos dispongan de bienes propios o ingresos suficientes para continuar con un nivel de vida similar al que venía disfrutando en el matrimonio, aunque exista una notable diferencia entre patrimonios o ingresos; o cuando tienen una capacidad económica equivalente; o, en fin, si el solicitante de la pensión ha alcanzado un nivel de vida superior al que tuvo durante el matrimonio”. (<https://www.tuabogadodefensor.com/pension-compensatoria-divorcio/#>).

EN ALEMANIA

En ese país, las causales de divorcio no difieren mucho de las ya existentes en Colombia, cuando la pareja cesa en su convivencia o no tienen ánimo de continuar en ella, o llevan separados más de un año, solicitan ante el Juez la declaratoria del divorcio aportando las pruebas de la finalización de la convivencia. A diferencia de nuestra legislación en el país referido, no se contemplan lo que acá denominamos causales subjetivas del divorcio.

Respecto de los efectos jurídicos del divorcio en esa nación, y en lo que compete al proyecto de ley que nos ocupa, por medio de la cual se otorga un porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente. En Alemania, ante una situación de divorcio, es necesario que uno de los ex cónyuges le suministre una cuota de manutención o pensión al otro, en los siguientes eventos:

- Si uno de los cónyuges no pudo hacer vida laboral, o prestar servicios externos, en atención a la dedicación de tiempo que invierte en el cuidado de un menor.
- Cuando no puede optar a un trabajo debido a su edad al momento del divorcio.
- Cuando uno de los cónyuges, padece de una enfermedad mental o física que lo incapacite laboralmente al momento del divorcio.
- A causa de los estudios que este cursando algún miembro de la pareja, por no haber

podido estudiar, a causa del matrimonio. En este evento, el beneficio económico o cuota de manutención es temporal, durante el tiempo que dure la formación académica necesaria para lograr su propia subsistencia.

- Ante la situación de desempleo que pueda tener una de las partes, y hasta que logre su vinculación laboral.
- Cuando alguno de los cónyuges no genera ingresos suficientes por su profesión u oficio, para cubrir sus gastos necesarios de manutención.

El monto de la suma que debe pagar uno de los cónyuges a favor del otro, que es el sentido del proyecto de ley que nos ocupa en esta ponencia; en Alemania se determina inicialmente de mutuo acuerdo, y solo cuando esto no es posible, el Juez la impone. La cuantificación de la misma se determina en función del nivel de vida que gozaba la pareja dentro del matrimonio, durante su convivencia y con cargo a esta cuota o pensión, dependiendo del origen de los mismos se debe cubrir los gastos del seguro de salud y pensión, si es del caso.

Si el cónyuge que está obligado al pago de esta manutención, no tiene la capacidad económica para ello, o se puede ver afectada en su propia subsistencia, no se le exime del pago, sino que se ajusta el monto de la pensión de manera razonable teniendo en cuenta las necesidades y capacidad económica de ambas partes.

Nótese que no se deja sin ingresos a ninguno de los cónyuges, sino que se distribuye de manera equitativa los ingresos de uno de ellos, valorando como lo pretende la iniciativa, el aporte al hogar que hizo durante más de 20 años uno de los cónyuges o miembro de la unión marital de hecho.

4. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Este proyecto de ley es autoría de los honorables Senadores y Representantes a la Cámara: Ernesto Macías Tovar, Paola Holguín Moreno, Amanda Rocío González Rodríguez, Nicolás Pérez Vásquez, María Fernanda Cabal Molina, Carlos Felipe Mejía, María del Rosario Guerra de la Espriella, Ciro Ramírez Cortés, Santiago Valencia Pinedo, Carlos Meisel Vergara, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Jhon Harold Suárez Vargas, Ruby Helena Chagüí, Alejandro Corrales Escobar, Jonatan Tamayo Pérez, Jaime Uscátegui, Enrique Cabrales Baquero, César Eugenio Martínez Restrepo, Juan Fernando Espinal Ramírez, Juan David Vélez Trujillo, Juan Manuel Daza Iguarán, Ricardo Alfonso Ferro Lozano y el suscrito Álvaro Uribe Vélez.

Fue radicado el día 19 de marzo de 2019 en la Secretaría del Senado y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 150 de 2019, posteriormente se radicó en la Comisión Séptima del Senado el 26 de marzo de 2019, en donde fui notificado como ponente único de este proyecto de ley, el día 9 de abril de 2019 por parte del Presidente de la Comisión Séptima, y procedí a radicar la ponencia para primer debate, misma que fue aceptada y puesta a consideración de

los honorables Senadores de la Comisión Séptima, del Ministerio del Trabajo, Fasecolda, Asofondos y Colpensiones entre otros.

El día 14 de mayo de 2019, se le dio primer debate a la iniciativa que en su texto original constaba de 6 artículos, la mayoría de Senadores de la Comisión avalaron la iniciativa y la creación de una subcomisión para mejorar el articulado, resolver algunas inquietudes que surgieron en el debate y enriquecer jurídicamente la iniciativa de gran impacto social.

Fueron designados como miembros de la Subcomisión al Proyecto de ley número 240 de 2019, los Senadores: Victoria Sandino Simanca Herrera, Jesús Alberto Castilla Salazar, Carlos Fernando Mota Solarte, Eduardo Enrique Pulgar Daza y Álvaro Uribe Vélez (Coordinador).

Quienes a través de las integrantes de sus Unidades de Trabajo Legislativo, analizaron cada una de las inquietudes. Posteriormente, los Senadores miembros de la subcomisión, dieron su visto bueno a las sugerencias presentadas al articulado de la iniciativa y realizaron las modificaciones al articulado presentado en la ponencia para primer debate, que se observan a continuación en el pliego de modificaciones.

De igual manera el día 17 de mayo de 2019, la honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff, hizo llegar sus comentarios y observaciones a la iniciativa, a las cuales se les brindó la correspondiente respuesta, de la siguiente manera:

1. *La iniciativa no es clara, sobre la concurrencia o no con lo establecido en el artículo 411 del Código Civil, numeral 4. Esto es, la obligación que tiene el cónyuge culpable de suministrar alimentos al cónyuge inocente. Lo cual es necesario.*

Respuesta: quedó en el artículo 3° (Nuevo).

2. *La iniciativa no es clara, qué ocurre en caso de convivencia simultánea, entre el cónyuge o compañero culpable y/o en el caso de tener hijos menores de edad extramatrimoniales a quienes deba alimentos. La gran mayoría de las pensiones colombianas no sobrepasan los dos salarios mínimos.*

Respuesta: Se incluyó en el artículo, 6° inciso 2° del parágrafo.

3. **La iniciativa no es clara, en el sentido de que no especifica las causales de extinción de la prestación.**

Respuesta: Se incluyó en el parágrafo del artículo 3°.

5. CONCLUSIONES FINALES DEL FORO CELEBRADO EL 14 DE AGOSTO DE 2019.

El pasado 14 de agosto de 2019, se llevó a cabo un foro propuesto por Victoria Sandino Simanca, en el cual participaron la ciudadana Beatriz Elena Rico Cálad, la Abogada Diana Patricia Restrepo

Ruiz –Decana Facultad de Derecho– Universidad Autónoma Latinoamericana (Unaula), la abogada Catalina Cardozo Arango - Abogada Especialista en Derecho de Familia, el doctor Juan Miguel Villa Lora - Presidente de Colpensiones, el doctor Nelson Ibarra Director Jurídico y Delegado de Asofondos, la doctora Ligia Inés Alzate Arias en representación de la Central Unitaria de Trabajadores, la doctora Diana Salcedo de la Organización Internacional del Trabajo, la doctora Angélica Escobar de la Mesa Intersectorial de Economía de Cuidado, la doctora Alejandra María Trujillo Uribe de Fescol, entre otras distinguidas participantes. En dicho foro se escucharon diferentes propuestas y aportes constructivos a la iniciativa los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

- La iniciativa no hace relación a una nueva pensión, por cuanto no hay contribución del Estado, sino del cónyuge culpable o que haya incidido en el divorcio.
- El trabajo del cuidado debe ser valorado, por tanto la iniciativa legislativa propuesta responde a este clamor, pero no logra satisfacer la totalidad de la remuneración que merece este factor, es apenas un comienzo.
- En España hay una figura jurídica similar pero no se trata de una sanción sino de una compensación.
- Se debe atender dentro de la iniciativa los principios de universalidad y progresividad.
- Es necesario hacer una ponderación de derechos, y en el proyecto de ley, se pretende darle un trato equitativo a las personas que se dedicaron al hogar por más de 20 años.
- Con la iniciativa, las personas y la rama judicial, se economizarían dos procesos judiciales, el de fijación de cuota alimentaria y el ejecutivo de alimentos, que según Colpensiones asciende a 5.170 procesos al 2018.
- Podría estudiarse la posibilidad de que el beneficio no acabe con la muerte del pensionado, sin que esto afecte la ausencia del impacto fiscal que caracteriza al proyecto.
- Se deben tener en cuenta los dos años de convivencia que se exigen en la unión marital de hecho, situación que ya está incluida dentro de la iniciativa en el artículo de los requisitos, por cuanto el proyecto de ley establece una exigencia de 20 años de convivencia como mínimo.
- Se debe extender el beneficio al divorcio por mutuo acuerdo, es decir, que en el evento de que el divorcio se tramite bajo la causal de mutuo acuerdo, se pueda disponer con fundamento en la libre autonomía de la voluntad de las partes, por el titular del derecho a la pensión que se aplique el beneficio de este proyecto de ley.
- Se deben incluir los criterios o elementos que debe valorar el juez para fijar el monto.
- Se propone agregar un artículo dando facultades al juez para que en el trámite de todo divorcio, pueda interrogar las partes para adquirir elementos de juicio para fijar el monto, no solo como deber del juez sino como una facultad ultra y extra petita.
- Se sugiere que no se pierda el derecho al beneficio cuando el cónyuge inocente ha salido beneficiario de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o devolución de aportes.
- Si el ingreso de la persona beneficiaria del porcentaje de la pensión del cónyuge culpable no supera la línea de pobreza, se puede hacer concurrente con el beneficio del porcentaje de la pensión.
- Si una persona se benefició de la liquidación de la sociedad conyugal, que eso no excluya la posibilidad de participar como beneficiario de este porcentaje de la pensión.

Una vez recopiladas las propuestas, sugerencias e inquietudes de los partícipes en el foro, es necesario resaltar que lo que se busca con el presente proyecto de ley, es contribuir, como un primer paso, a exterminar la pobreza de los colombianos, así entonces se identifican claramente tres objetivos:

- 1) Eliminar pobreza absoluta.
- 2) Eliminar pobreza.
- 3) Crear equidad distributiva.

En el foro, todos los que participaron validan, que por el hecho de haberse liquidado la sociedad conyugal, y una persona hubiera percibido algún beneficio económico como consecuencia de esta liquidación o ganancias dentro de la misma, si de todas maneras subsisten condiciones de vulnerabilidad, o el ingreso no es suficiente para garantizar su digna subsistencia, o está por debajo de la línea de pobreza; se pueda acceder al beneficio que propone la iniciativa, de ahí que en tal sentido se modificará el articulado.

De igual manera, en el evento de que la persona haya sido beneficiaria de la devolución de saldos o de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, como lo manifestaron algunos de los participantes en el foro, coincidimos en que no se debe excluir el acceso de la persona al beneficio, cuando esa indemnización no es suficiente para superar la línea de pobreza que a la fecha se calcula en \$257.433.

Como consecuencia del Foro, se introducirá en el articulado que se plasma en esta modificación de ponencia, el hecho de que no se excluya a los beneficiarios de los BEPS, cuando el ingreso que tiene la persona por estos, llega a ser inferior al ingreso que se requiere para que esté por encima de la línea de pobreza.

Salió a colación dentro del debate y los valiosos aportes recibidos en el foro, el programa del adulto

mayor, que debe crecer en Colombia, en una primera etapa debe tener cobertura total, con un pago que supere la línea de pobreza y en una segunda etapa, que iguale o supere el salario mínimo. La presente iniciativa da los primeros pasos para lograr avanzar en la protección de este grupo poblacional. De manera que si el cónyuge inocente, está en el programa del adulto mayor, pero ese ingreso no alcanza a cubrir el monto para que esté por encima de la línea de pobreza, no se le puede excluir del beneficio de este proyecto de ley.

Respecto de la sobrevivencia, tema que se abordó en el foro que se resume en las presentes líneas, es necesario recordar que en el primer debate surtido en la Comisión Séptima del Senado, surgió la pregunta ¿quién es y seguirá siendo el titular de la pensión? y la respuesta en aquella oportunidad, no puede ser otra que la que hoy se plasma: El titular de la pensión es aquella persona a quien se le reconoció la pensión, y por el hecho de que se obligue a garantizarle un beneficio económico con cargo a esa pensión, a quien ha sido declarado no responsable o culpable en el divorcio; no significa que se cambie la titularidad de la pensión. Por eso inicialmente se dijo que si fallecía el titular de la

pensión, esa pensión tiene unos sustituto legales, que en ningún momento pretende desconocer la iniciativa y en ese momento ya no accedería el cónyuge que fue beneficiario del porcentaje de la pensión que contiene la iniciativa legislativa, porque él o ella no es titular de la pensión, ni tampoco, en ese momento, es titular o beneficiario del derecho a la pensión de sobrevivencia, esta situación como dificultad, se puede resolver otorgándole al cónyuge inocente o que no dio causal al divorcio, siempre y cuando se encuentra en una situación de precariedad, la extensión del beneficio en el mismo porcentaje que le haya otorgado el Juez en el proceso de divorcio, así no se le extingue el beneficio por la circunstancia de que fallezca el titular de la pensión.

Por fuera del foro y no por ello sin gran aporte jurídico, social y de igualdad se sugirió que, los beneficios de la presente iniciativa, se extiendan en los eventos de asignación de retiro forzoso, que se le aplica a los miembros de las fuerzas militares, sugerencia que al igual que las relacionadas en listado precedente, serán acogidas en el pliego de modificaciones propuesto en la presente modificación de ponencia para segundo debate, ante el honorable Senado de la República.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2019 EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2019 PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO	JUSTIFICACIÓN
Título “Por medio de la cual se otorga un porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente”.	Título “por medio de la cual se otorga un porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente”.	SIN MODIFICACIONES
Artículo 1°. Objeto. Garantizar el derecho al mínimo vital y manutención, del cónyuge o compañero (a) permanente que se ha dedicado por 20 años o más al cuidado del hogar, labores domésticas o cuidado de los hijos, y por ello no realizó aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, ni como dependiente ni como independiente.	Artículo 1°. Objeto. Garantizar el derecho al mínimo vital y manutención, del cónyuge o compañero (a) permanente que se ha dedicado por 20 años o más al cuidado del hogar, labores domésticas o cuidado de los hijos, y por ello no realizó aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, ni como dependiente ni como independiente.	SIN MODIFICACIONES
Artículo 2°. Porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente. El o la cónyuge o compañero (a) permanente que haya incidido o generado causal de divorcio y que sea declarado judicialmente culpable, dentro del trámite de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho y perciba una pensión de vejez o invalidez a cargo del régimen solidario de prima media con prestación definida o del régimen de ahorro individual con solidaridad, deberá reconocer al cónyuge inocente o compañero (a) permanente, que no haya incidido en la causal de divorcio o disolución de la sociedad marital de hecho, una suma equivalente hasta del 50%, fijada por el juez competente, de su mesada pensional por vejez o invalidez.	Artículo 2°. Porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente. El o la cónyuge o compañero (a) permanente que haya incidido o generado causal de divorcio y que sea declarado judicialmente culpable, dentro del trámite de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho y perciba una pensión de vejez o invalidez o asignación de retiro a cargo del régimen solidario de prima media con prestación definida, o del régimen de ahorro individual con solidaridad, o de alguna de las cajas de retiro de las fuerzas armadas , deberá reconocer al cónyuge inocente o compañero (a) permanente, que no haya incidido en la causal de divorcio o disolución de la sociedad marital de hecho, una suma equivalente hasta del 50%, fijada por el	El párrafo surge, en atención a la propuesta realizada en el foro, de extender el beneficio, en el evento de divorcio de mutuo acuerdo o liquidación de sociedad marital consensuada. También se incluyó las asignaciones de retiro propias de las fuerzas militares.

TEXTO APROBADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2019 EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2019 PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO	JUSTIFICACIÓN
	<p>juez competente, de su mesada pensional por vejez o invalidez <u>o asignación de retiro; a petición de parte o de manera oficiosa conforme a las pruebas que obren en el proceso.</u> Parágrafo. Este porcentaje de la pensión de uno de los cónyuges, en favor del otro, también podrá ser acordado entre estos al momento del divorcio o disolución de la unión marital de hecho, cuando exista mutuo acuerdo entre las partes. Para el efecto, la escritura pública contentiva del acuerdo de divorcio o disolución de la sociedad marital, reemplazará la orden judicial o sentencia, que contiene la orden de pago al fondo de pensiones o caja de retiro.</p>	
<p>Artículo 3°. Naturaleza jurídica. El porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, de que trata esta ley, es de naturaleza civil, no concurrente con la cuota alimentaria pactada entre cónyuges o decretada por el juez, dentro de algún otro proceso contencioso. No es transmisible, ni sustituible por causa de muerte, y en caso de fallecer el cónyuge inocente, acrece al titular de la pensión de vejez o invalidez del cónyuge culpable.</p> <p>Parágrafo. En caso de fallecer el cónyuge culpable, titular de la pensión de vejez o invalidez, se extingue para el cónyuge inocente, el beneficio de que trata esta ley.</p>	<p>Artículo 3°. Naturaleza jurídica. El porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, de que trata esta ley, es de naturaleza civil, no concurrente con la cuota alimentaria pactada entre cónyuges o decretada por el juez dentro de algún otro proceso contencioso. No es transmisible, ni sustituible por causa de muerte, y en caso de fallecer el cónyuge inocente, acrece al titular de la pensión de vejez, o invalidez, <u>o asignación de retiro</u> del cónyuge culpable. Es concurrente con subsidios o auxilios estatales que perciba el cónyuge inocente, así como con los ingresos que pueda percibir por BEPS.</p> <p>Parágrafo. En caso de fallecer el cónyuge culpable, titular de la pensión de vejez o invalidez, se extingue para el cónyuge inocente, el beneficio de que trata esta ley. El porcentaje otorgado por el juez u otorgado de mutuo acuerdo, será vitalicio para el cónyuge o compañero (a) permanente que no dio origen al divorcio, en la misma cuantía ordenada por el juez o acordada por las partes.</p>	<p>Se acoge la propuesta que surgió en el Foro de extender el beneficio de la iniciativa a quien recibe BEPS, o subsidios estatales, en atención a que el origen de los recursos es diferente, el porcentaje de la pensión surge de los aportes del cónyuge culpable, y los beneficios son derivados de medidas asistenciales del Estado.</p>
<p>Artículo 4°. Requisitos. Para acceder al porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, de que trata esta ley, el cónyuge o compañero (a) permanente inocente, deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) No haber dado lugar o incurrido en una de las causales contempladas en el artículo 154 del Código Civil. 2) No haber realizado aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, o estos sean insuficientes para acceder a una pensión de vejez, invalidez o pensión familiar y no haber recibido una indemnización sustitutiva o devolución de saldos. 	<p>Artículo 4°. Requisitos. Para acceder al porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, de que trata esta ley, el cónyuge o compañero (a) permanente inocente, deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) No haber dado lugar o incurrido en una de las causales contempladas en el artículo 154 del Código Civil. 2) No haber realizado aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, o estos sean insuficientes para acceder a una pensión de vejez, invalidez o pensión familiar y en caso de haber recibido una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, esta sea insuficiente para generar ingresos mensuales por debajo de la línea de pobreza. 	<p>Se modifica en el sentido de que si el beneficiario percibe una indemnización sustitutiva o devolución de saldos y esta no es suficiente para garantizar su mínimo vital, pueda percibir el porcentaje de la pensión del cónyuge culpable del que trata esta ley.</p>

<p>TEXTO APROBADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2019 EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2019 PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>3) Haber realizado labores propias del hogar, cuidado del hogar y de los hijos, durante 20 años o más. 4) Haber iniciado el trámite de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho, en los términos establecidos en el artículo 156 del Código Civil, o el artículo 7° de la Ley 54 de 1990, dentro del tiempo establecido para ello. 5) No poseer rentas o pensiones adicionales que le generen ingresos superiores al salario mínimo legal mensual vigente. 6) No salir beneficiado en la liquidación de sociedad conyugal, o de la sociedad patrimonial, con la adjudicación de bienes o gananciales en su favor. 7) Figurar como beneficiario del cónyuge culpable en el Sistema de Seguridad Social en Salud.</p>	<p>3) Haber realizado labores propias del hogar, cuidado del hogar y de los hijos, durante 20 años o más. 4) Haber iniciado el trámite de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho, en los términos establecidos en el artículo 156 del Código Civil, o el artículo 7° de la Ley 54 de 1990, <u>o en la norma que los modifique o regule</u>, dentro del tiempo establecido para ello. 5) No poseer rentas o pensiones adicionales que le generen ingresos superiores al salario mínimo legal mensual vigente. 6) No En caso de salir beneficiado en la liquidación de la sociedad conyugal, o de la sociedad patrimonial, con la adjudicación de bienes o gananciales en su favor, estos no sean <u>insuficientes para garantizarle ingresos mensuales superiores al indicador de la línea de pobreza que informe oficialmente el DANE o la entidad que haga sus veces</u>. 7) Figurar como beneficiario del cónyuge culpable en el Sistema de Seguridad Social en Salud.</p>	
<p>Artículo 5°. Orden judicial. Una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho, el juez oficiará a la entidad correspondiente, del régimen solidario de prima media con prestación definida o del régimen de ahorro individual con solidaridad, para que proceda al pago mensual del porcentaje ordenado por el juez a favor del cónyuge inocente.</p>	<p>Artículo 5°. Orden judicial. Una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho, el juez oficiará a la entidad correspondiente, del régimen solidario de prima media con prestación definida o del régimen de ahorro individual con solidaridad, para que proceda al pago mensual del porcentaje ordenado por el juez a favor del cónyuge inocente. <u>Para fijar el monto del porcentaje sobre la pensión de que trata esta ley, el juez de manera oficiosa o a petición de parte, podrá hacer uso de los medios de prueba establecidos en el Código General del Proceso, a efecto de constatar las condiciones económicas del cónyuge que no ha incidido en el divorcio.</u></p>	<p>Se incluyen las facultades al juez para obtener criterios que le permitan valorar las condiciones de quien solicita el porcentaje de la pensión.</p>
<p>Artículo 6°. Aportes a salud. La cotización mensual al régimen de salud del pensionado y del beneficiario de esta ley, será equivalente al 12% o el porcentaje establecido para los pensionados, sobre la suma ordenada por el Juez a cada uno, en forma proporcional. Parágrafo. Para efectos de los beneficios en salud, el cónyuge o compañero(a) permanente inocente, beneficiario de esta ley, no podrá incluir nuevos beneficiarios con cargo a esta cotización, ni recibir pago por incapacidades. En todo caso, subsiste el derecho del pensionado divorciado, de afiliarse un nuevo beneficiario de los establecidos en el régimen contributivo.</p>	<p>Artículo 6°. Aportes a salud. La cotización mensual al régimen de salud del pensionado y del beneficiario de esta ley, será equivalente al 12% o el porcentaje establecido para los pensionados, sobre la suma ordenada por el Juez a cada uno, en forma proporcional. Parágrafo. Para efectos de los beneficios en salud, el cónyuge o compañero(a) permanente inocente, beneficiario de esta ley, no podrá incluir nuevos beneficiarios con cargo a esta cotización, ni recibir pago por incapacidades. En todo caso, subsiste el derecho del pensionado divorciado, de afiliarse un nuevo beneficiario de los establecidos en el régimen contributivo.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

7. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, y en atención a la conveniencia de la presente iniciativa, me permito poner a consideración de la Plenaria del Senado de la República, para segundo debate, la presente ponencia positiva al Proyecto de ley número 240 de 2019 Senado, *por medio de la cual se otorga un porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente, que reemplaza la radicada*, la presentada el 23 de mayo de 2019. Lo anterior, a fin de someter a votación y posterior APROBACIÓN el presente proyecto de ley.

Atentamente,



ALVARO URIBE VÉLEZ
Senador de la República

8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

por medio de la cual se otorga un porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente.

Artículo 1º. Objeto. Garantizar el derecho al mínimo vital y manutención, del cónyuge o compañero (a) permanente que se ha dedicado por 20 años o más al cuidado del hogar, labores domésticas o cuidado de los hijos, y por ello no realizó aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, ni como dependiente ni como independiente.

Artículo 2º. Porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente. El o la cónyuge o compañero (a) permanente que haya incidido o generado causal de divorcio y que sea declarado judicialmente culpable, dentro del trámite de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho y perciba una pensión de vejez o invalidez o asignación de retiro a cargo del régimen solidario de prima media con prestación definida, o del régimen de ahorro individual con solidaridad, o de alguna de las cajas de retiro de las fuerzas armadas, debe reconocer al cónyuge inocente o compañero (a) permanente, que no haya incidido en la causal de divorcio o disolución de la sociedad marital de hecho, una suma equivalente hasta del 50%, fijada por el juez competente, de su mesada pensional por vejez o invalidez o asignación de retiro; a petición de parte o de manera oficiosa conforme a las pruebas que obren en el proceso.

Parágrafo. Este porcentaje de la pensión de uno de los cónyuges, en favor del otro, también podrá ser acordado entre estos, al momento del divorcio o disolución de la unión marital de hecho, cuando exista mutuo acuerdo entre las partes. Para el efecto, la escritura pública contentiva del acuerdo de divorcio o disolución de la sociedad marital, reemplazará la orden judicial o sentencia, que contiene la orden de pago al fondo de pensiones o caja de retiro.

Artículo 3º. Naturaleza jurídica. El porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, de que trata esta ley, es de naturaleza civil, no

concurrente con la cuota alimentaria pactada entre cónyuges o decretada por el juez, dentro de algún otro proceso contencioso. No es transmisible, ni sustituible por causa de muerte, y en caso de fallecer el cónyuge inocente, acrece al titular de la pensión de vejez, o invalidez, o asignación de retiro del cónyuge culpable. Es concurrente con subsidios o auxilios estatales que perciba el cónyuge inocente, así como con los ingresos que pueda percibir por BEPS.

Parágrafo. El porcentaje otorgado por el juez u otorgado de mutuo acuerdo, será vitalicio para el cónyuge o compañero (a) permanente que no dio origen al divorcio, en la misma cuantía ordenada por el juez o acordada por las partes.

Artículo 4º. Requisitos. Para acceder al porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, de que trata esta ley, el cónyuge o compañero (a) permanente inocente, deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

- 1) No haber dado lugar o incurrido en una de las causales contempladas en el artículo 154 del Código Civil.
- 2) No haber realizado aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, o estos sean insuficientes para acceder a una pensión de vejez, invalidez o pensión familiar y en caso de haber recibido una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, esta sea insuficiente para generar ingresos mensuales por debajo de la línea de pobreza.
- 3) Haber realizado labores propias del hogar, cuidado del hogar y de los hijos, durante 20 años o más.
- 4) Haber iniciado el trámite de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho, en los términos establecidos en el artículo 156 del Código Civil, o el artículo 7º de la Ley 54 de 1990, o en la norma que los modifique o regule, dentro del tiempo establecido para ello.
- 5) No poseer rentas o pensiones adicionales que le generen ingresos superiores al salario mínimo legal mensual vigente.
- 6) En caso de salir beneficiado en la liquidación de la sociedad conyugal, o de la sociedad patrimonial, con la adjudicación de bienes o gananciales en su favor, estos sean insuficientes para garantizarle ingresos mensuales superiores al indicador de la línea de pobreza que informe oficialmente el DANE o a la entidad que haga sus veces.
- 7) Figurar como beneficiario del cónyuge culpable en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Artículo 5º. Orden judicial. Una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho, el juez oficiará a la entidad correspondiente, del régimen solidario de prima media con prestación definida o del régimen de ahorro individual con solidaridad, para que proceda al pago mensual del porcentaje ordenado por el juez a favor del cónyuge inocente.

Para fijar el monto del porcentaje sobre la pensión de que trata esta ley, el juez de manera oficiosa o a petición de parte, podrá hacer uso de los medios de prueba establecidos en el Código General del Proceso, a efecto de constatar las condiciones económicas del cónyuge que no ha incidido en el divorcio.

Artículo 6°. Aportes a salud. La cotización mensual al régimen de salud del pensionado y del beneficiario de esta ley, será equivalente al 12% o el porcentaje establecido para los pensionados, sobre la suma ordenada por el Juez a cada uno, en forma proporcional.

Parágrafo. Para efectos de los beneficios en salud, el cónyuge o compañero(a) permanente inocente, beneficiario de esta ley, no podrá incluir nuevos beneficiarios con cargo a esta cotización, ni recibir pago por incapacidades. En todo caso, subsiste el derecho del pensionado divorciado, de afiliarse un nuevo beneficiario de los establecidos en el régimen contributivo.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



ALVARO URIBE VÉLEZ
Senador de la República



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2019 SENADO, 084 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Leguízamo en el departamento del Putumayo, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2019

Senador

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en Senado, al Proyecto de Ley número 285 de 2019 Senado, 084 de 2018 Cámara

Cordial saludo:

Cumpliendo con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir **informe de ponencia para segundo debate en Senado, al Proyecto de ley número 285 de 2019 Senado, 084**

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, corrección al informa de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate.

Número del Proyecto de ley número 240 de 2019 Senado

Título del proyecto: *por medio de la cual se otorga un porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

de 2018 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Leguízamo en el departamento del Putumayo, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia tiene los siguientes apartados:

1. Objetivo del proyecto de ley
2. Contenido del proyecto de ley
3. Trámite Legislativo
4. Contexto histórico del municipio de Leguízamo
5. Fundamentos Jurídicos y materiales
6. Proposición

Anexo. Texto aprobado en Cámara de Representantes

1. Objetivo del proyecto de ley

Este proyecto de ley tiene como objetivo vincular a la Nación a la conmemoración del centenario de fundación del municipio de Leguízamo en el departamento del Putumayo, cuya celebración será el 22 de enero de 2020.

2. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley consta de 6 artículos, incluido el de la vigencia, cuyos contenidos son los siguientes:

- El **artículo 1°** establece la **vinculación** de la Nación a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Leguízamo (Putumayo), sucedida el 22 de enero de 1920.
- El **artículo 2°** establece el **reconocimiento** del municipio, su vocación agrícola y piscícola como motor de desarrollo social y económico, y exalta las condiciones culturales de sus habitantes.
- El **artículo 3°** establece el **rendimiento** de honores al municipio por parte del Congreso de la República y el Gobierno nacional en la fecha de su fundación.
- El **artículo 4°** establece las disposiciones tendientes para autorizar la **incorporación presupuestal** en el Presupuesto General de la Nación para la ejecución de las siguientes obras:
 1. Interconexión eléctrica Leguízamo – Solano, Caquetá.
 2. Construcción del Malecón municipal sobre el río Putumayo.
 3. Ampliación de la pista e iluminación del Aeropuerto Municipal Caucaya.
 4. Construcción del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado.
 5. Recuperación de la carretera atlética del Sur.
 6. Construcción de la carretera Leguízamo-La Tagua.
 7. Construcción de la planta de sacrificio de ganado.
- * El **artículo 5°** establece la **autorización** para la celebración de contratos y convenios interadministrativos necesarios para la realización de las obras.

3. Trámite legislativo

El Proyecto de ley número 285 de 2019 Senado, 084 de 2018 Cámara fue radicado el 15 de agosto de 2018 en la Secretaría de la Cámara de Representantes por Carlos Ardila Espinosa y Jimmy Harold Díaz Burbano, Representantes por el departamento de Putumayo.

Fue repartido a la Comisión Segunda en donde se designó como ponente al autor, Representante a la Cámara Carlos Ardila Espinosa, quien rindió ponencia para primer debate, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 791 de 2018. El proyecto de ley fue discutido y aprobado en la respectiva célula legislativa el 24 de octubre de 2018.

El 30 de octubre de 2018 fue remitido concepto sobre el proyecto de ley en cuestión por parte del Ministerio de Hacienda; de acuerdo con las observaciones, la ponencia para segundo debate fue rendida el 27 de noviembre de 2018, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1078 de 2018, siendo aprobado el texto sin modificaciones en la sesión

plenaria de la Cámara de Representantes el 28 de mayo de 2019.

El 5 de junio de 2019 el proyecto de ley fue remitido al Senado de la República para continuar su trámite legislativo, el expediente fue enviado a la Comisión Segunda, siendo designados como ponentes los firmantes de la presente, el 30 de julio del año en curso. El proyecto de ley fue discutido y aprobado el día 10 de septiembre de 2019.

4. Contexto histórico del municipio de Leguízamo, departamento de Putumayo

De acuerdo con la reconstrucción histórica realizada por los autores en la Exposición de Motivos, a continuación se resaltan los hitos más importantes del municipio de Leguízamo:

- El municipio se sitúa al sur del departamento del Putumayo, Provincia del Bajo Putumayo, en el corazón de la región Amazonas, limitando con Ecuador y Perú, a orillas del río Putumayo, uno de los principales afluentes del río Amazonas.
- Fue fundado el 22 de enero del año 1920, recibiendo primero el nombre de “La Perdis”, posteriormente el de “Caucaya”; años más tarde se llamó “Leguízamo”, en honor al soldado del Ejército “Cándido Leguízamo Bonilla”, quien murió el 12 de abril de 1933 en Bogotá, después de ser herido en medio del conflicto fronterizo entre Colombia y Perú.
- Colonizado a principios de la década de 1880 por el afluente del río Caquetá y a raíz de la bonanza cauchera, el territorio hoy conocido como Leguízamo estaba ocupado desde tiempos remotos por diversos grupos indígenas.
- En 1918 el prefecto apostólico del Caquetá Fray Fidel de Montclar envió a una expedición oficial al mando del reverendo padre Fray Estanislao Gaspar de Pinell, prelado de Puerto Asís y el doctor Tomás Márquez Bravo, quienes pasaron por la desembocadura del río Caucajá, donde vieron las condiciones para la fundación de una población en este abandonado territorio con el objeto de incentivar el comercio entre Puerto Asís y Brasil.
- Estudiaron detenidamente el istmo del Caucaya, dicho estudio sirvió para que la comisión del Gobierno nacional fuera nombrada en 1920, así mismo fue acogida como el punto más aparente para la fundación de la colonia del Putumayo, que fue decretada por la Ley 24 de 1919 y Decreto Ejecutivo 2058 del 19 de octubre de 1919, la cual designaba este sitio para la colonia de la vecindad del río Putumayo.
- Los comisionados para la fundación salieron de Puerto Asís el día 12 de enero de 1920; dicha delegación estuvo conformada por 30 personas. Días después de la navegación, la comisión arribó a una meseta situada un poco más abajo de la desembocadura del río Caucaya.

- Los dirigentes de la comisión, el señor Braulio Erazo Chaves y el reverendo padre Fray Estanislao de las Cortes, acompañados de Sebastián González, último morador de este lugar abandonado, recorrieron el campo encontrando solo la casita que había comprado Sebastián a los antiguos moradores. Los navegantes la compraron para instalarse allí, hasta el momento en que se construyeron las primeras casas de la colonia, determinando así el área para la población.
- Al salir la comisión, cuatro meses después, la comisión y los 24 hombres del Caquetá contratados para realizar las obras, dejaron ocho hectáreas sembradas de maíz, plátano y yuca; cinco hectáreas en el área de la población, un total de 15 hectáreas descubiertas, dos casas de madera de un piso y otra de dos pisos de 252 metros cuadrados.
- En la época de los treinta, durante el conflicto entre Colombia y Perú, se estableció en la frontera sur una fuerza para ejercer soberanía en esta zona del país, que para ese entonces contaba únicamente con corregidores acompañados de unos pocos guardias. El alto mando militar dispuso que el Ejército Nacional organizara y tomara el mando de dicha fuerza, dotándoles de buques tipo cañonero y lanchas patrulleras.
- El primer hecho lamentable que se registró en Leguízamo sucedió en 1942, año en el que ocurrió el primer incendio en esta floreciente población. En esta época, la población se extendía hasta el sitio que hoy día ocupa la infantería de marina, este incendio arrasó dos cuadras del sector.
- En el año 1945 se puso en funcionamiento el primer “Orfanato Escuela José María Hernández”, con los talleres de carpintería y herrería.
- Para el año 1948 se presentó otro hecho funesto: Un incendio que destruyó ocho manzanas –parte comercial de la población–, y la escuela con sus talleres en un momento clave pues se empezaban a ver los frutos que beneficiaban a la juventud en el desarrollo de este municipio. Algo que marcó la vida e historia de los leguizameños fue que en aquel incendio perdió la vida la niña María Luisa Gordillo.
- Luego de la reconstrucción, se dejó de llamar Caucayá y se le dio el nombre actual en honor al soldado herido durante el conflicto: Cándido Leguízamo.
- Con Decreto Ejecutivo 963 del 14 de marzo de 1950 se creó el Corregimiento de Leguízamo, perteneciente a la intendencia del Caquetá, pues en ese entonces la comisaría del Putumayo llegaba apenas un poco más al sur de Puerto Ospina, en ese entonces el municipio pertenecía al departamento de Nariño.

- En pleno auge de la explotación maderera, por la Resolución del Ministerio de Gobierno número 0132 del 13 de febrero de 1958, el corregimiento de Leguízamo asciende a la categoría de municipio, con los límites que hoy conocemos y como parte de la comisaría del Putumayo.

5. Fundamentos jurídicos y materiales

Jurídicamente, como se menciona en la exposición de motivos y las ponencias rendidas para el trámite en Cámara de Representantes, el proyecto de ley encuentra amparo constitucional y jurisprudencial, toda vez que indica que todo cargo presupuestal debe realizarse según los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad (artículo 4º), y a través del Sistema Nacional de Cofinanciación estatal, para la inclusión de las partidas necesarias que permitan la ejecución de las obras que se incluyen en el mismo.

Entre otras, se citan las Sentencias:

Sentencia 2006	C-985	de	i) “[N]o existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas;
Sentencia 2004	C-1113	de	ii) Que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales” (resaltado fuera del texto)
Sentencia 2001	C-859	de	iii) “La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto “supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable” (resaltado fuera del texto).

Sentencia 2009	C-015A de	“[E]n relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto Anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación y no se imponen como órdenes imperativas. La Sentencia C-782 de 2001, providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento: esta Corte, ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos, por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trate de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima”.
Sentencia 2001	C-782 de	

De esta manera, como se indica en la Exposición de Motivos *“este proyecto de ley pretende constituir un marco legal a tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional con el propósito de exaltar el centenario del municipio de Leguízamo en el departamento del Putumayo”*.

En consonancia con lo anterior, el Ministerio de Hacienda remitió concepto sobre el proyecto de ley durante su trámite en la Cámara de Representantes. Como parte de las consideraciones realizadas por la Cartera se indicó la pertinencia de señalar que la realización de las obras propuestas en el proyecto *“dependerán de la priorización que de cada una de ellas realicen las entidades o sectores involucrados a nivel nacional, de acuerdo con la disponibilidad de recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal”*.

De la misma manera se recalcó que *“[s]i bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación”*.

Dichas precisiones fueron acogidas en el trámite del proyecto de ley en la Cámara de Representantes, en concordancia con las precisiones ya realizadas por los autores, quienes resaltan que las autorizaciones presupuestales contenidas en el texto son *“disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual”*, y que *“las erogaciones autorizadas que*

se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación formarán parte de este de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”.

6. Proposición

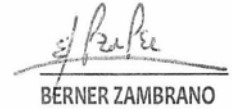
Con fundamento en las anteriores consideraciones, le solicitamos a los integrantes de la Comisión Segunda del Senado de la República, DAR cuarto debate al **Proyecto de ley número 285 de 2019 Senado, 084 de 2018 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Leguízamo en el departamento del Putumayo, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones**, sin modificaciones al texto aprobado en Cámara de Representantes.

De los Congresistas,

De los congresistas,


FELICIANO VALENCIA

Senador de la República
Movimiento Alternativo Indígena y Social
- MAIS


BERNER ZAMBRANO

Senador de la República
Partido de la U

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SEGUNDA SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2019 SENADO, 084 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Leguízamo en el departamento del Putumayo, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Leguízamo, departamento del Putumayo, hecho que sucedió el 22 de enero de 1920.

Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Leguízamo, a su vocación agrícola y piscícola siendo una despesa de vital importancia para Colombia, resalta las virtudes de sus habitantes, su honradez, su creatividad, su excelsa producción cultural y sus aportes como municipio al desarrollo social y económico del país y la región.

Artículo 3°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores al municipio de Leguízamo, el 22 de enero del año 2020.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a

través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del municipio de Leguízamo y del departamento del Putumayo:

1. Interconexión eléctrica Leguízamo – Solano, Caquetá.
2. Construcción del Malecón municipal sobre el río Putumayo.
3. Ampliación de la pista e iluminación del Aeropuerto Municipal Caucaya.
4. Construcción del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado.
5. Recuperación de la carretera atlética del Sur.
6. Construcción de la carretera Leguízamo-La Tagua.
7. Construcción de la planta de sacrificio de ganado.

Artículo 5°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación y el municipio de Leguízamo, así como para efectuar los créditos, contracréditos y los traslados presupuestales a que haya lugar.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Congresistas,

De los congresistas,



FELICIANO VALENCIA
Senador de la República

Movimiento Alternativo Indígena y Social
- MAIS



BERNER ZAMBRANO
Senador de la República

Partido de la U


COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., septiembre 20 de 2019

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por los honorables Senadores *Feliciano Valencia Medina* y *Bérner Zambrano Eraso*, al Proyecto de ley número 285 de 2019 Senado, 084 de 2018 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Leguízamo en el departamento del Putumayo, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones*, para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTO DE LEY NUMERO 285 DE 2019
SENADO, 084 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Leguízamo en el departamento del Putumayo, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Leguízamo, departamento del Putumayo, hecho que sucedió el 22 de enero de 1920.

Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Leguízamo, a su vocación agrícola y piscícola siendo una despena de vital importancia para Colombia, resalta las virtudes de sus habitantes, su honradez, su creatividad, su excelsa producción cultural y sus aportes como municipio al desarrollo social y económico del país y la región.

Artículo 3°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores al municipio de Leguízamo, el 22 de enero del año 2020.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del municipio de Leguízamo y del departamento del Putumayo:

1. Interconexión eléctrica Leguízamo-Solano, Caquetá.
2. Construcción del Malecón municipal sobre el río Putumayo.
3. Ampliación de la pista e iluminación del Aeropuerto Municipal Caucaya.
4. Construcción del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado.
5. Recuperación de la carretera atlética del Sur.
6. Construcción de la carretera Leguízamo-La Tagua.
7. Construcción de la planta de sacrificio de ganado.

Artículo 5°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno

nacional la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación y el municipio de Leguizamó, así como para efectuar los créditos, contracréditos y los traslados presupuestales a que haya lugar.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda

del Senado de la República, el día diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acta número 04 de esa fecha.

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

INFORME DE SUBCOMISIÓN EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2019 SENADO, 027 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud oncopediátrica y se declara urgencia médica atención integral a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones – Ley Jacobo-

Honorable Senador

FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República de Colombia

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 66

del Reglamento Interno del Congreso, me permito rendir informe de Subcomisión, a través de la cual se concilian las proposiciones presentadas en debate del 10 de septiembre de 2019, al Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado, 027 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud oncopediátrica y se declara urgencia médica atención integral a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones – Ley Jacobo-*.

Fueron designados como miembros de esta Subcomisión los honorables Senadores y Senadoras: José Aulo Polo Narváez, Laura Ester Fortich Sánchez, Victoria Sandino Simanca Herrera, José Ritter López Peña, Aydeé Lizarazo Cubillos, y Honorio Miguel Henríquez Pinedo, en calidad de Coordinador.

El día 12 de septiembre de 2019, se reunieron los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Senadores, miembros de esta Subcomisión, logrando conciliar las proposiciones presentadas al proyecto de referencia, de la siguiente manera:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2019 SENADO	TEXTO PROPUESTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2019 SENADO	OBSERVACIONES
Título “por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud oncopediátrica y se declara urgencia médica atención integral a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones” –Ley Jacobo–	Título “por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud oncopediátrica y se declara urgencia médica la atención integral como prioritaria a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones” –Ley Jacobo–	Esta modificación se acogió por los miembros de la subcomisión, con el propósito de que el título de la iniciativa sea congruente con el contenido del articulado. El concepto utilizado en el texto del proyecto es “atención integral prioritaria”. Esta modificación también se realiza, de acuerdo a las recomendaciones realizadas por el Ministerio de Salud.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas que hagan efectiva la protección del derecho fundamental a	Sin modificaciones	Frente a este artículo el Senador Ritter presentó una proposición que buscaba declarar la atención integral como urgencia médica.

<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2019 SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2019 SENADO</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>la salud de los menores de 18 años con diagnóstico o presunción de cáncer, declarar su atención integral como prioritaria, garantizando el acceso efectivo a los servicios de salud oncopediátrica y fortalecer el apoyo social que recibe esta población.</p>		<p>No obstante, se concilia esta posición y <u>se decide no aceptar esta proposición por parte de la Subcomisión</u>. Lo anterior, por considerar que el término “urgencia médica, tiene unas implicaciones de carácter operacional y administrativo muy específicas.</p> <p>Además de los inconvenientes de carácter administrativos y operativos que esto puede representar, también se abre la puerta a la posibilidad de que presenten nuevos proyectos de ley donde cualquier síntoma o diagnóstico va a ser tratado como urgencia médica.</p> <p>El término “atención integral prioritaria” garantiza que los menores de edad con cáncer o sospecha del mismo reciban un tratamiento inmediato y continuo, más allá de los trámites administrativos que deban realizarse.</p> <p>Además debe recordarse que en concepto del Ministerio de Salud, esta cartera aseguró que “<i>el concepto de atención prioritaria recoge mejor el interés prevalente sin afectar la autonomía médica y así se indica en los artículos 1° y 3° del proyecto...</i>”.</p>
<p>Artículo 2°. Prioridad y giro directo a prestadores de servicios de salud de menores con cáncer.</p> <p>El prestador de servicios de salud de menores con cáncer, sin importar el régimen de afiliación del menor, tendrá prelación en el pago de su facturación.</p> <p>Las modificaciones en la red de prestadores de la EPS no afectarán la continuidad en la prestación de los servicios al menor.</p>	<p>Artículo 2°. Prioridad y giro directo a prestadores de servicios de salud de menores con cáncer, <u>en especial a aquellas de carácter público.</u></p> <p>El prestador de servicios de salud de menores con cáncer, sin importar el régimen de afiliación del menor, tendrá prelación en el pago de su facturación a través del mecanismo de giro directo.</p> <p>Las modificaciones en la red de prestadores de la EPS no afectarán la continuidad en la prestación de los servicios al menor.</p>	<p>- La Senadora Sandino presentó proposición para modificar el título del artículo. Aunque no hubo representación de la Senadora dentro de la Subcomisión, su propuesta fue acogida por considerarla congruente y pertinente con el objeto de la iniciativa.</p> <p>- El Senador Ritter presentó una proposición frente a este artículo con el propósito de garantizar que la prelación en el pago se dé a través del mecanismo de giro directo, “dentro de los 30 días siguientes al evento reportado”.</p> <p>La Subcomisión acoge la propuesta para que sea a través del mecanismo de giro directo, toda vez que esta posibilidad está viabilizada en el PND. Sin embargo no se acoge la propuesta para que el pago sea realizado dentro del término perentorio sugerido.</p>
<p>Artículo 3°. Atención prioritaria y continuidad en la prestación de los servicios. La atención de los niños con cáncer será integral y prioritaria. Para tal fin, los integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud ajustarán sus procesos a la atención integral prioritaria que comprenderá presunción de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación, seguimiento y control y asistencia psicosocial y familiar.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social en un término inferior a un año adoptará las medidas necesarias para regular lo pertinente; modificar y realizar</p>	<p>Artículo 3°. Atención prioritaria y continuidad en la prestación de los servicios. La atención de los niños con cáncer será integral, prioritaria y continuada. Para tal fin, los integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud ajustarán sus procesos a la atención integral prioritaria y continuada que comprenderá presunción de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación, seguimiento y control y asistencia psicosocial y familiar.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social en un término inferior a un año adoptará las medidas necesarias para regular lo pertinente; modificar y realizar</p>	<p>El Senador Ritter presentó una proposición para modificar el artículo, de tal forma que se definía como urgencia médica a la atención integral del cáncer en menores.</p> <p>Esta proposición fue conciliada por la Subcomisión. Se decide de manera unánime, mantener el texto propuesto para primer debate, aclarando que la atención a los menores de edad con cáncer será “integral, prioritaria y continuada”.</p> <p>Se incluye un párrafo para definir qué se debe entender por atención integral, prioritaria y continuada, en este caso concreto.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2019 SENADO	TEXTO PROPUESTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2019 SENADO	OBSERVACIONES
<p>los protocolos y guías de atención de obligatorio cumplimiento por parte de los actores de la salud involucrados en la garantía del derecho a la salud de los menores con cáncer.</p>	<p>los protocolos y guías de atención de obligatorio cumplimiento por parte de los actores de la salud involucrados en la garantía del derecho a la salud de los menores con cáncer.</p> <p>Parágrafo. Para efectos del presente artículo entiéndase atención prioritaria y continuada a la prestación de todos los servicios médicos o no médicos descritos en el presente artículo, de manera prevalente, sin dilaciones y demoras. Toda actuación contraria a esta atención pone en riesgo la vida de los menores de 18 años con presunción o diagnóstico de cáncer.</p>	
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1388 de 2010 el cual quedará así: Artículo 3°. <i>Garantía de la atención.</i> El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término de un (1) año, reglamentará la creación y puesta en marcha de una base de datos para la agilidad de la atención del menor con cáncer. El médico que tenga la presunción diagnóstica de cáncer en un menor, beneficiario de la presente ley, lo incluirá en esta base de datos, que podrá ser consultada en tiempo real y que le permitirá a la EPS, ARS o Entidad Territorial a cargo, según los regímenes de la seguridad social en salud vigentes en el país, encontrar al paciente en el sistema. En esta base de datos se especificará que cada beneficiario de la presente ley, contará, a partir de ese momento y hasta que el diagnóstico no se descarte, con todos los procedimientos de manera integral e inmediata. No se requerirá autorización para acceder a los procedimientos, elementos y servicios que se requieran para la atención integral de los beneficiarios de la ley. Las Administradoras de Planes de Beneficios no podrán solicitar autorización alguna para la atención integral de los menores con cáncer. Parágrafo 1°. Estos procedimientos serán entendidos como todos los elementos y servicios que se requieran para la atención de los beneficiarios de la presente ley como consultas, apoyo nutricional, exámenes de apoyo diagnóstico, medicamentos, intervenciones quirúrgicas y el seguimiento al paciente. Todos los procedimientos tendrán un manejo equivalente a los servicios incluidos en el Plan de Beneficios, por parte del asegurador o ente territorial.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1388 de 2010 el cual quedará así: Artículo 3°. <i>Garantía de la atención.</i> El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término de un (1) año, reglamentará la creación y puesta en marcha de una base de datos para la agilidad de la atención del menor con cáncer. El médico que tenga la presunción diagnóstica de cáncer en un menor, beneficiario de la presente ley, lo incluirá en esta base de datos, previa autorización de los padres, tutores del menor o representantes legales, que podrá ser consultada en tiempo real y que le permitirá a la EPS, ARS o Entidad Territorial a cargo, según los regímenes de la seguridad social en salud vigentes en el país, encontrar al paciente en el sistema. (...)</p>	<p>El Senador José Aulo Polo presentó proposición en este artículo, para que la inclusión de los menores en la base de datos, se diera con “previa autorización de los padres, tutores del menor o representantes legales.”</p> <p>La proposición se acoge parcialmente, puesto que incluir esta autorización en el inciso primero, como se pretendía inicialmente se podría prestar para confusiones, y daría a entender que la puesta en marcha de la base de datos se daría con “previa autorización de los padres, tutores del menor o representantes legales”.</p> <p>No obstante lo anterior, esta autorización se incluye en el inciso segundo, entre otras cosas, para dar alcance a lo dispuesto por la Ley Estatutaria 1581 de 2012.</p> <p>Los demás apartados del artículo, incluidos sus parágrafos, permanecen sin modificaciones.</p>

<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2019 SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2019 SENADO</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Si el paciente pertenece al grupo de los denominados vinculados al sistema de seguridad social en salud, será afiliado de manera inmediata, a una Empresa Promotora de Salud de este régimen. Si ello no fuere posible, por cualquier causa, seguirá recibiendo esta atención integral, a cargo de la entidad territorial.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, en un término inferior de un (1) año a partir de la promulgación de la ley, reglamentará el mecanismo a través del cual las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y los prestadores de servicios de salud llevarán el control administrativo de los servicios prestados a los menores con cáncer.</p> <p>En ningún caso, este mecanismo podrá sustituir la autorización que se elimina en este artículo; por el contrario, garantizará la atención integral de los menores con cáncer sin restricción alguna.</p> <p>Parágrafo 3°. La Superintendencia Nacional de Salud, dentro de sus facultades de inspección, vigilancia y control, sancionará a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y a los prestadores de servicios de salud que soliciten autorización alguna para la atención integral de los menores con cáncer. La solicitud de autorizaciones se presume como una actuación que pone en riesgo la vida de los menores con cáncer como sujetos de especial protección constitucional, de conformidad con el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 1949 de 2019.</p>		
<p>No existe</p>	<p>Artículo Nuevo. (5°) El Gobierno nacional en un término de un (1) año, desarrollará una estrategia de promoción contra el cáncer infantil, la cual estará enfocada en brindar herramientas para los profesionales en salud, para los padres de familia o personas responsables de los menores, y para la comunidad educativa en general, con el fin de detectar de manera temprana los signos y síntomas que pueden presentar los menores de edad con cáncer y facilitar su pronto ingreso a los servicios de salud.</p>	<p>Cambia numeración del articulado propuesto por la subcomisión. La Senadora Aydeé Lizarazo presenta proposición para incluir este artículo nuevo dentro de la iniciativa. Se aprueba de manera unánime por los miembros de la subcomisión, por considerar que esta práctica de promoción contra el cáncer, permitirá su detección temprana, evitando traumatismos al paciente y al Sistema de Salud.</p>
<p>Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. Esta norma comienza a regir a partir de su promulgación y modifica las disposiciones expresamente referidas y aquellas que le sean contrarias de forma expresa o tácita.</p>	<p>Cambia numeración Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. Esta norma comienza a regir a partir de su promulgación y modifica las disposiciones expresamente referidas y aquellas que le sean contrarias de forma expresa o tácita.</p>	<p>La numeración del artículo cambia, teniendo la inclusión de uno nuevo.</p>

Finalmente debe decirse que la Senadora Laura Ester Fortich y el Senador José Ritter López, presentaron una proposición para modificar el artículo 13 de la Ley 1388 de 2010. Sin embargo, se logró conciliar que este artículo permanecería igual que en la actualidad, evitando de esta forma generar un impacto fiscal que ya fue proyectado por la cartera de hacienda.

En los anteriores términos, se presenta informe de la subcomisión, con las proposiciones conciliadas, para consideración, votación y aprobación, por parte de los honorables Senadores de esta célula legislativa.

TEXTO PROPUESTO Y CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY 266 DE 2019 SENADO, 027 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud oncopediátrica y se declara la atención integral como prioritaria a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones –Ley Jacobo–.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas que hagan efectiva la protección del derecho fundamental a la salud de los menores de 18 años con diagnóstico o presunción de cáncer, declarar su atención integral como prioritaria, garantizando el acceso efectivo a los servicios de salud oncopediátrica y fortalecer el apoyo social que recibe esta población.

Artículo 2°. Prioridad y giro directo a prestadores de servicios de salud de menores con cáncer, en especial a aquellas de carácter público. El prestador de servicios de salud de menores con cáncer, sin importar el régimen de afiliación del menor, tendrá prelación en el pago de su facturación a través del mecanismo de giro directo.

Las modificaciones en la red de prestadores de la EPS no afectarán la continuidad en la prestación de los servicios al menor.

Artículo 3°. Atención prioritaria y continuidad en la prestación de los servicios. La atención de los niños con cáncer será integral, prioritaria y **continuada**. Para tal fin, los integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud ajustarán sus procesos a la atención integral prioritaria y **continuada** que comprenderá presunción de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación, seguimiento y control y asistencia psicosocial y familiar.

El Ministerio de Salud y Protección Social en un término inferior a un año adoptará las medidas necesarias para regular lo pertinente; modificar y realizar los protocolos y guías de atención de obligatorio cumplimiento por parte de los actores de la salud involucrados en la garantía del derecho a la salud de los menores con cáncer.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo entienda atención prioritaria y continuada a la prestación de todos los servicios médicos o no médicos descritos en el presente artículo, de manera prevalente, sin dilaciones y demoras. Toda actuación contraria a esta atención pone en riesgo la vida de los menores de 18 años con presunción o diagnóstico de cáncer.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1388 de 2010 el cual quedará así:

Artículo 3°. Garantía de la atención. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término de un (1)

año, reglamentará la creación y puesta en marcha de una base de datos para la agilidad de la atención del menor con cáncer.

El médico que tenga la presunción diagnóstica de cáncer en un menor, beneficiario de la presente ley, lo incluirá en esta base de datos, **previa autorización de los padres, tutores del menor o representantes legales**, que podrá ser consultada en tiempo real y que le permitirá a la EPS, ARS o Entidad Territorial a cargo, según los regímenes de la seguridad social en salud vigentes en el país, encontrar al paciente en el sistema.

En esta base de datos se especificará que cada beneficiario de la presente ley, contará, a partir de ese momento y hasta que el diagnóstico no se descarte, con todos los procedimientos de manera integral e inmediata.

No se requerirá autorización para acceder a los procedimientos, elementos y servicios que se requieran para la atención integral de los beneficiarios de la ley.

Las Administradoras de Planes de Beneficios no podrán solicitar autorización alguna para la atención integral de los menores con cáncer.

Parágrafo 1°. Estos procedimientos serán entendidos como todos los elementos y servicios que se requieran para la atención de los beneficiarios de la presente ley como consultas, apoyo nutricional, exámenes de apoyo diagnóstico, medicamentos, intervenciones quirúrgicas y el seguimiento al paciente.

Todos los procedimientos tendrán un manejo equivalente a los servicios incluidos en el Plan de Beneficios, por parte del asegurador o ente territorial.

Si el paciente pertenece al grupo de los denominados vinculados al sistema de seguridad social en salud, será afiliado de manera inmediata, a una Empresa Promotora de Salud de este régimen. Si ello no fuere posible, por cualquier causa, seguirá recibiendo esta atención integral, a cargo de la entidad territorial.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, en un término inferior de un (1) año a partir de la promulgación de la ley, reglamentará el mecanismo a través del cual las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y los prestadores de servicios de salud llevarán el control administrativo de los servicios prestados a los menores con cáncer.

En ningún caso, este mecanismo podrá sustituir la autorización que se elimina en este artículo; por el contrario, garantizará la atención integral de los menores con cáncer sin restricción alguna.

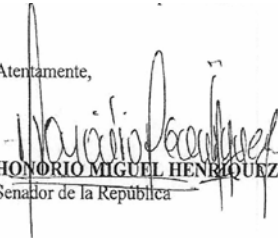
Parágrafo 3°. La Superintendencia Nacional de Salud, dentro de sus facultades de inspección, vigilancia y control, sancionará a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y a los prestadores de servicios de salud que soliciten autorización alguna para la atención integral de los menores con cáncer. La solicitud de autorizaciones se presume como una actuación que pone en riesgo la vida de los menores con cáncer como sujetos de especial protección constitucional, de conformidad con el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 1949 de 2019.

Artículo 5°. El Gobierno nacional en un término de un (1) año, desarrollará una estrategia de promoción contra el cáncer infantil, la cual estará enfocada en

brindar herramientas para los profesionales en salud, para los padres de familia o personas responsables de los menores, y para la comunidad educativa en general, con el fin de detectar de manera temprana los signos y síntomas que pueden presentar los menores de edad con cáncer y facilitar su pronto ingreso a los servicios de salud.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. Esta norma comienza a regir a partir de su promulgación y modifica las disposiciones expresamente referidas y aquellas que le sean contrarias de forma expresa o tácita.

Atentamente,

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO (Coordinador)
 Senador de la República

JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
 Senador de la República

LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
 Senadora de la República


VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA
 Senadora de la República


JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ
 Senador de la República


AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
 Senador de la República

**LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE DEL HONORABLE
 SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de la Subcomisión para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate.

Número del Proyecto de ley: número 266 de 2019 Senado, 027 de 2018 Cámara

Título del proyecto: *por medio de la cual se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud oncopediátrica y se declara urgencia médica la atención integral a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones –Ley Jacobo–.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
 SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA

CONTENIDO

Gaceta número 912 - Viernes, 20 de septiembre de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA INFORMES DE CONCILIACIÓN		Págs.
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 276 de 2018 Cámara, 275 de 2019 Senado, por medio de la cual se declara el 10 de octubre como el Día Nacional del Colombiano Migrante.....	1	
CORRECCIÓN		
Corrección al informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 240 de 2019 Senado, por medio de la cual se otorga un porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente.	2	
PONENCIAS		
Informe de ponencia para segundo debate en Senado, texto aprobado en Comisión Segunda y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al proyecto de ley número 285 de 2019 Senado, 084 de 2018 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Leguízamo en el departamento del Putumayo, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.	14	
INFORMES DE SUBCOMISIÓN		
Informe de Subcomisión en primer debate, texto propuesto y concertado en Subcomisión al Proyecto de ley número 266 de 2019 Senado, 027 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud oncopediátrica y se declara urgencia médica atención integral a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones – Ley Jacobo-	19	